

Comentario de sentencia 249/2018

En homenaje al profesor Danilo Rivero García, quien tanto contribuyó a la superación de los juristas cubanos y me entregó en otra ocasión varias sentencias de la misma ponente para que las comentara.

YORUANYS SUÑEZ TEJERA

SENTENCIA: número doscientos cuarenta y nueve del Tribunal Supremo Popular, en La Habana, a seis de marzo de dos mil dieciocho.

Siendo ponente la jueza María Caridad Bertot Yero.

Visto el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el acusado CLBS, contra la sentencia número doscientos setenta y uno de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Holguín, en la causa número doscientos veintisiete del año dos mil diecisiete, seguida por los delitos de malversación y falsificación de documento privado.

CONSIDERANDO: Que no lleva razón el impugnante CLBS en los argumentos del único motivo de infracción de ley de su recurso en el que denuncia que la sala de instancia incurrió en error de derecho al calificar un concurso real de delitos, cuando se trata de un delito complejo de configuración judicial, previsto en el Artículo 10, apartado 1, inciso a) del Código Penal; pero olvida el promovente, que en

este supuesto al que hace referencia, los dos delitos que se ejecutan, perfectamente diferenciados, deben tener una conexión íntima, una relación teleológica de medio a fin, en la que si faltare uno de ellos, no se hubiera cometido el otro y es por lo que se considera una unidad delictiva. En este caso, no se manifiesta esa relación de necesidad, en la que un delito no puede producirse objetivamente sin el otro, porque el comisor se apropió del efectivo proveniente de las ventas de la unidad, que dejó de depositar en el banco y después de ejecutado ese acto ilícito, para evitar que se detectara su actuar anterior, falsificó los inventarios a precio de venta, luego, no se manifiesta la conexidad sustantiva porque no están unidos por su dolo y cada delito por separado es autónomo, lo que determina el rechazo del motivo que con apoyo en el ordinal tercero del Artículo 69 de la Ley de Procedimiento Penal, estableció el acusado.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar SIN LUGAR el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por CLBS contra la sentencia, la que se confirma en todas sus partes.

Comentario

Para que califique el delito complejo, también nombrado concurso medial, tanto el de configuración judicial como el de configuración legal, debe concurrir tres requisitos: la comisión de dos actos delictivos, la existencia de una relación de medio a fin entre dichos actos y la unidad de dolo en cuanto a los actos delictivos. La relación de medio a fin constituye un requisito de particular importancia, ya que cada acto ha de ser medio necesario e imprescindible del otro.

El vínculo de medio a fin ha de ser suficiente. No basta que el autor haya seleccionado, entre múltiples posibilidades, la que voluntariamente entendió más conveniente, sino la que obligadamente, y sin otras opciones, tenía que seguir como paso real obligado para obtener el resultado. La necesidad del medio

ha de entenderse no como un acto subordinado a la sola voluntad del sujeto, sino sin el cual no hubiera podido perpetrarse.

Un criterio seguro para la determinación de la «necesidad» es el de comprobar si en el caso concreto se produce una conexión típica entre los delitos concurrentes, la cual está dada por la unidad de dolo. Lo expresado significa que es indispensable que el acto esté animado de cierta actitud psíquica del sujeto con respecto a cada acción delictiva, entre las que debe existir la relación de medio a fin.

Cuando la realización de un segundo tipo aparece como elemento subjetivo del primero, este no pasa de ser una etapa previa para la obtención del resultado final. Esta consideración unitaria impide la escisión en dos conductas y consecuentemente su consideración como dos delitos.

Para que califique el concurso real debe darse una pluralidad de actos independientes cometidos por un mismo sujeto que, por ende, produce una pluralidad de delitos. Los diversos delitos pueden no guardar más relación que la derivable de la circunstancia de haber sido cometidos, simultáneamente, por una misma persona (conexidad accidental); o de haberse cometido un segundo delito para facilitar, preparar u ocultar otro delito anterior (conexidad consecuen- cial), lo cual aconteció en el caso objeto de análisis.

El pronunciamiento de la Sala Penal ratifica lo que hace más de 73 años el máximo órgano judicial del país declaró en la sentencia 323 de 12 de diciembre de 1944 que «para que exista un caso de concurren- cia llamado complejo de medio a fin, es preciso que los delitos estén unidos por conexidad sustantiva, esto es, unidos por su dolo». En tal sentido, Quirós Pérez, en el texto *Manual de Derecho Penal* (t. I) re- firmó que «quedan excluidos los casos en que el se- gundo acto delictivo se realizó para ocultar el ante- rior», por lo que estaríamos, como se expresó, ante un concurso real por conexidad consecuen- cial.

Habrà un concurso medial cuando exista una uni- dad natural de acción de forma tal que para la valo- ración jurídica solo pueda aceptarse un único hecho punible, aunque cada acto individualmente realice

por sí solo el tipo de ilicitud y fundamente de esta manera el hecho punible. Se requiere, por tanto, una cierta continuidad y una vinculación interna de los distintos actos entre sí, pues si estos responden a una nueva decisión y carecen de vinculación interna respecto de las acciones típicas anteriores, no habrá unidad de acción y consecuentemente, tampoco de- lito de medio a fin.

En el caso objeto de análisis, la falsificación de los inventarios a precio de venta tuvieron como fin evi- tar que se detectara que el comisor se apropió del efectivo proveniente de las ventas de la unidad, que dejó de depositar en el banco, ejecutado incluso, con posterioridad a este, por lo que no hay concurso medial, ya que la acción de apropiarse del efectivo, pudo ejecutarse sin la concurrencia de la otra, la fal- sificación, por lo que la relación entre los delitos no fue necesaria. En consecuencia, estamos en presen- cia de un concurso real, en el que existen varios he- chos o acciones, cada uno de los cuales constituyen un delito particular e independiente, por lo que el pronunciamiento de ambos tribunales, el Tribunal Popular Provincial de Holguín y el Tribunal Supre- mo Popular, fueron ajustados a Derecho, siendo, en el caso del último, muy esclarecedor. Tanto así, que no amerita comentario alguno, pero por la impor- tancia del tema, no se quiso dejar pasar.